

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, número 4.º, de la ley de Protección á la infancia y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el 7.º concurso de premios para el año actual por actos de protección á la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.ª Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente á los partos, contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

Base 2.ª Diez premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Maestros y Maestras de pueblos rurales, fabriles ó de

enseñanza privada que hayan realizado labor protectora eficaz en favor de la infancia, siendo preferidos los que hubieran desterrado el método memorista, adoptando el intuitivo; los que hayan organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, cooperaren con eficacia á la educación física de los alumnos, y realicen, en general, actos escolares meritorios.

En una breve Memoria descriptiva de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia en las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, á la que acompañarán los debidos justificantes.

Base 3.ª Diez premios de 100 pesetas cada uno á otros tantos matrimonios de obreros necesitados, residentes en Madrid y capitales de provincia, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos. Se unirá á la solicitud el informe de la Junta de protección á la infancia, en vista de las indagaciones que dicha Junta juzgue pertinentes, las que deberán acompañar al expediente, así como certificados ó testimonios de vecinos de significación.

Base 4.ª Cuatro premios de 100 pesetas cada uno á los matrimonios de obreros ó labradores pobres que haya prolijado ó recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadera abnegación y generosidad. El Alcalde de la localidad, como Presidente de la Junta de Protección á la infancia, informará declarando que el solicitante es indigente y cumple con las leyes vigentes referentes al trabajo de menores. Por el Consejo Superior ó las Juntas se practicarán visitas de inspección á los respectivos domicilios de los concursantes para comprobar los extremos referentes, anotando las condiciones higiénicas de la vivienda.

Base 5.ª Veinte premios de 50 pesetas cada uno en libretas de ahorro del Instituto Nacional de Previsión á nombre del niño ó niña que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos, hijos

legítimos de matrimonios de obreros pobres y que hayan nacido durante el último trimestre del año 1917. Serán preferidos los hijos póstumos y los que tengan á sus padres enfermos ó imposibilitados para el trabajo. Acompañarán á la solicitud una copia de la partida de bautismo y del Registro civil del octavo hijo. Las Juntas de Protección á la Infancia informarán acerca de la buena conducta de los padres y de la existencia de los siete hermanos anteriores.

Base 6.ª Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» á las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales ó locales elevarán al Consejo las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron.

Base 7.ª Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito al autor de la mejor Cartilla inédita de popularización que demuestre la importancia de la inspección higiénica de las Escuelas, con hechos prácticos. El texto estará escrito en castellano, en lenguaje sencillo, claro, y no excederá de cien páginas impresas en tamaño de 8.º español. La obra premiada formará parte de la Biblioteca «Pro Infancia». Se entregarán al autor 200 ejemplares.

Base 8.ª Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito al autor ó autores de 12 dibujos en color que ilustren una historieta ó narración muy sucinta, en prosa ó en dísticos de redacción adecuada, para recreo é instrucción de los niños. El tamaño de cada dibujo será de 0'40 á 0'50, aproximadamente. Se emplearán como máximo tres tintas, considerando el negro como color, y los trabajos serán ejecutados por cualquier procedimiento de los adoptados á la litografía, excepción hecha del pastel, y de fácil reducción al fotograbado. Cada grupo de dibujos estará dedicado á uno de los siguientes asuntos: ahorro infantil, lactancia materna, higiene de los niños, trabajos de menores, daños del cinematógrafo, alcoholismo, mendicidad. Todos los trabajos de este concurso se entregarán den-

tro de una carpeta bajo lema, y se acompañará un sobre cerrado llevando en su interior el nombre y domicilio del autor ó autores. Los dibujos no premiados deberán recogerse en el plazo de quince días desde la publicación de la Real orden concediendo el premio, no respondiéndose después de roturas ni extravíos.

Base 9.ª El Consejo Superior, á propuesta de las Juntas ó por iniciativa propia, previa las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor á fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1903. Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de Junio de 1918.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos ó actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales una relación de las solicitudes recibidas, y en el Boletín «Pro Infancia» se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la Infancia de...

(Gaceta del 9 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

REEMPLAZOS

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 126 de la ley de Reclutamiento y Reempla-

zo del Ejército, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento dictado para su aplicación, á propuesta de la Comisión mixta, he resuelto señalar á cada Municipio los días que á continuación se expresan, para que ante ella tenga lugar el juicio de revisión de excepciones y exclusiones del reemplazo actual, así como el de los años 1915, 1916 y 1917, advirtiendo que el acto dará principio á las nueve de la mañana y se verificará en el Salón destinado al efecto en la Diputación provincial.

Día 1.º de Abril

Alesanco.
Alesón.
Anguiano.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Azofra.
Badarán.
Baños de Río Tobía.
Berceo.
Bezares.
Bobadilla.
Brieva.
Camprovín.

Día 2

Canales.
Canillas.
Cañas.
Cárdenas.
Castroviejo.
Cordovín.
Estollo.
Hormilla.
Hormilleja.
Huércanos.
Manjarrés.
Mansilla.
Ledesma.
Matute.

Día 3

Pedroso.
San Millán de la Cogolla.
Santa Coloma.
Tricio.
Tobía.
Torrecilla sobre Alesanco.
Ventosa.
Ventrosa.
Villarejo.

Día 4

Villaverde.
Villavelayo.
Viniestra de Arriba.
Viniestra de Abajo.
Villar de Torre.
Uruñuela.
Nájera.

Día 5

Ajamil.
Almarza.
Cabezón de Cameros.
Gallinero.
Hornillos.
Jalón.
Laguna.
La Santa.
Larriba.
Luezas.
Lumbreras.
Montalbo.
Muro en Cameros.
Nestares.
Nieva.
Pinillos.
Pradillo.

Día 6

Rabanera.
San Román.
Villoslada.
El Rasillo.
Santa María.
Terroba.
Torre en Cameros.
Trevijano.

Villanueva.
Soto.
Ortigosa.
Torrecilla en Cameros.

Día 8

Bergasa.
Bergasillas.
Carbonera.
Corera.
Enciso.
Galilea.
Herce.

Día 9

Arnedillo.
Muro de Aguas.
Munilla.
Ocón.
Poyales.

Día 10

Robres.
Villarroya.
Quel.
Santa Eulalia.
Turruncún.
Villar de Arnedo.
El Redal.

Día 11

Préjano.
Tudelilla.
Zarzosa.
Arnedo.

Día 12

Aguilar del Río Alhama.
Cervera del Río Alhama.

Día 13

Navajún.
Valdemadera.
Cornago.
Grávalos.
Igea.

Día 15

Abalos.
Anguciana.
Briñas.
Briones.
Cellorigo.
Cihuri.
Foncea.
Fonzaleche.
Galbárruli.
Casalarreina.
Rodezno.
Sajazarra.
Gimileo.

Día 16

Castañares de Rioja.
Cuzcurrita.
Ochánduri.
Ollauri.
Tirgo.
Treviana.
Villalba.
Zarratón.
San Vicente de la Sonsierra.
San Asensio.

Día 17

Haro.

Día 18

Bañares.
Baños de Rioja.
Cidamón.
Cirueña.
Corporales.
Ezcaray.
Zorraquín.
Ojacastro.
Hervías.

Día 19

Herramélluri.
Leiva.
Manzanares.
Pazuengos.
San Millán de Yécora.
Santurde.
Santurdejo.

Tormantos.
San Torcuato.
Grañón.

Día 20

Valgañón.
Villalobar.
Villarta Quintana.
Santo Domingo de la Calzada.

Día 22

Agoncillo.
Albelda.
Alberite.
Clavijo.
Daroca.
Cenicero.

Día 23

Hornos.
Leza.
Medrano.
Lardero.
Sotés.
Sorzano.
Sojuela.
Torremontalbo.

Día 24

Ribaflecha.
Villamediana.
Murillo de Río Leza.
Lagunilla.
Nalda.

Día 25

Cenzano.
Jubera.

Fuenmayor.
Entrena.
Navarrete.
Viguera.

Día 26

Alcanadre.
Ausejo.
Autol.
Pradejón.

Día 27

Calahorra.

Día 29

Aldeanueva de Ebro.
Rincón de Soto.

Día 30

Alfaro.

Día 1.º de Mayo

Logroño. (Juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo).

Día 2

Logroño. (Juicio de exenciones de los mozos sujetos á revisión de los reemplazos 1915, 1916 y 1917).

Logroño, 16 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

José Bono

Comisión Mixta de Reclutamiento

REEMPLAZOS

Señalados por el Sr. Gobernador Civil de la provincia los días en que ha de tener lugar el acto de la revisión de excepciones y exclusiones de los mozos del actual reemplazo, así como el juicio de revisiones de los años 1915, 1916 y 1917, y á fin de evitar el que por faltar justificación en algunos de los expedientes de excepción tramitados ante las Corporaciones municipales tenga que aplazarse la resolución de los mismos; esta Corporación ha resuelto dirigir á los Ayuntamientos, y especialmente á sus Secretarios, las prevenciones siguientes, respecto á la documentación precisa en cada caso y que han de integrar cada expediente:

Expedientes de hijo de padre sexagenario.

- 1.º Partida de bautismo de padre.
- 2.º Certificación de nacimiento del mozo.
- 3.º Idem de existencia del sexagenario.
- 4.º Idem para acreditar la cualidad de hijo único expedida en la forma que determina el art. 148 del Reglamento.
- 5.º Certificaciones de las actas de matrimonio de los hijos que tuvieren en este estado.
- 6.º Certificado de existencia de la esposa de éstos.
- 7.º Si el mozo tuviere algún hermano viudo con hijos, certificado de existencia de éstos.
- 8.º Certificación de inutilidad expedida por el Facultativo titular, si hubiere hermanos mayores de 19 años de estas condiciones.

9.º Certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde (en la Capital se reclamará al Sr. Delegado de Hacienda), en la que se haga constar con referencia al amillaramiento la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutan los mozos y cada una de las personas de la familia (apartado 2.º, artículos 139, 144 y 147 del Reglamento.)

10.º Cuando los mozos tengan hermanos casados, además de la certificación expresiva de la riqueza amillarada y contribución que pagan dichos hermanos, se hará constar si las mujeres de éstos poseen algunos bienes de fortuna ó ejercen profesión ó industria lucrativa.

Expedientes de hijo de padre impedido.

Los mismos documentos relacionados anteriormente, excepto el certificado de nacimiento del padre que no es necesario, y en su lugar se unirá:

Certificado de inutilidad del padre, expedido por el Facultativo titular, según prescriben los artículos 141 y 142 del Reglamento.

Expedientes de hijo de viuda.

- 1.º Certificado de defunción del padre.
- 2.º Idem de existencia y viudedad de la madre.

Además todos los documentos que se mencionan en lo referente á hijos de padre sexagenario señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Expediente de madre pobre si el marido de ésta, también pobre, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

1.º Certificado de existencia de la madre.

2.º Idem íd. del marido de ésta, expedido por el Jefe del Establecimiento penitenciario en que aquél se encuentre recluido y en el que se hará constar cuándo extingue la condena.

Los demás documentos exigidos en los anteriores casos.

Expediente de hijo de madre pobre, cuyo marido se halla ausente por más de diez años.

1.º Certificado de existencia de la madre.

2.º El expediente de ausencia que preceptúan los artículos 83 y 145 del Reglamento.

Los demás comprobantes exigidos en los casos anteriores.

Expediente de expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó.

Se tendrán en cuenta las condiciones y circunstancias que concurren en las personas que originen y motiven la excepción, y conforme á las mismas, será necesaria la justificación, teniendo además presente lo establecido en los casos anteriores.

Para los que reúnan la condición de expósitos, se acompañará certificación, expedida por el Jefe del Establecimiento benéfico por la cual se acredite dicha condición de expósito y además la fecha en que se hizo cargo de éste la persona excepcionante, y retribución que le fué abonada.

Expediente de hijo natural

De igual forma que en el caso anterior se tendrán en cuenta las circunstancias que concurren en la persona que motive la excepción, y así será la justificación que habrá de unirse al expediente.

El documento público por el cual se acredite el reconocimiento hecho en legal forma, con arreglo á los artículos 129 y siguientes del Código civil, contendrá precisamente la fecha del reconocimiento para probar que fué anterior al primero de Enero del año del alistamiento (artículo 90 del Reglamento).

Expediente de nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda.

1.º Partida de bautismo si el causante es sexagenario.

2.º Certificado de inutilidad, expedido por el Facultativo titular según establecen los artículos 141 y 142 del Reglamento, si fuere impedido.

3.º Certificado de defunción del marido, si la abuela fuera viuda.

4.º Certificado de defunción de los padres del mozo.

5.º Certificado de nacimiento de los nietos que tenga la persona que produzca la excepción.

6.º Otro en que conste el estado de cada uno.

7.º Certificación de existencia del que motive la excepción.

Los demás documentos que se mencionan en lo referente á hijos de padre sexagenario señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Téngase presente en este caso lo dispuesto en los artículos 81 y 146 del Reglamento.

Expediente de hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre.

1.º Certificados de nacimiento del hermano ó hermanos huérfanos.

2.º Idem del mozo.

3.º Idem de existencia de aquéllos.

4.º Idem de defunción de los padres.

La documentación que se exige en el expediente de hijo de padre sexagenario bajo los números 4 al 10.

Expediente de hermano en el Ejército.

1.º Certificado de existencia de la persona interesada.

2.º Idem de existencia del soldado que sirve por su suerte.

La documentación fijada para los expedientes de hijo de padre sexagenario con los números 2 y 4.

Cuando el padre tenga otros hijos varones de cualquier estado mayores de 19 años, justificará su pobreza.

Artículo 82 del Reglamento.— Hijos adoptivos.

Cuando la madre, que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido, se acompañará testimonio de la sentencia firme de divorcio.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la Ley, se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso acreditar que la adopción tuvo lugar con diez años de antelación por lo menos al día 1.º de Marzo del año en que el mozo fuera alistado.

Expedientes de revisión de excepciones.

En los expedientes que se tramiten en las revisiones sucesivas para probar que continúan las excepciones otorgadas en años anteriores, no será necesario acompañar documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como son nacimiento, defunción, matrimonio, etc., pero sí se hará de los necesarios para acreditar la existencia y el estado de la madre viuda, que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuvieren viudos, que viven los hijos de éstos, la existencia de los padres, abuelos ó hermanos que motivan la excepción, con la correspondiente certificación expedida por el Registro civil del punto en que tenga su residencia la persona á que el documento se refiera, ó por la Autoridad competente si aquella se encontrase en el extranjero. (Artículo 164 del Reglamento).

Prueba testifical.

En todos los casos de excepción relacionados anteriormente,

es de absoluta necesidad la instrucción del oportuno expediente justificativo, en cuya tramitación habrán de ser observadas con rigurosa escrupulosidad lo taxativamente determinado en los artículos 138 y 139 del Reglamento.

Versará aquélla, acerca de la pobreza y medios de vida con que cuente el excepcionante, como también respecto de todos los individuos de la familia, incluyendo al mozo y esposas de los hermanos que éste tenga casados, sin olvidar la conveniencia de determinar con toda claridad y detalle cualesquier dato que les constare por el cual pudiera deducirse que el causante no precisa del auxilio del mozo. (Artículos 139, 140 y 144 del Reglamento).

A la vez, por los mismos testigos que depongan en los expedientes que se tramiten, harán constar en sus declaraciones la veracidad de que por el mozo se atiende al mantenimiento del excepcionante y familia, y si ésta, privada de aquel auxilio, puede ó no subsistir. (Artículos 87 y 140 del Reglamento).

Contrainformaciones

Las contrainformaciones que se instruyan á petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derecho alguno. (Apartado 2.º, artículo 149 del Reglamento).

Pobreza

Para que puedan ser concedidas cuantas excepciones se aleguen como comprendidas en algunos de los casos del artículo 89 de la Ley, es de absoluta necesidad que tanto los mozos como sus familias reúnan la condición precisa de pobreza determinada en los artículos 91 y 92 del Reglamento, teniendo muy en cuenta el número de criados que tienen á su servicio, alquiler de la casa que habiten ú otro cualquiera signo exterior por el que el Ayuntamiento y Comisión mixta pueda formar juicio de que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

Informe del Síndico

En todos los expedientes de excepción que se tramiten, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, informe que habrá de hacerse extensivo no sólo á la parte referente á haberse observado en la tramitación de aquél los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento vigentes, ser de reconocida honorabilidad los testigos, hallarse bien documentados, sino también que el mozo y su familia carecen de bienes suficientes para su subsistencia, determinando igualmente en forma concreta si el mozo que pretende la excepción mantiene con el producto de su trabajo á la persona que la produce y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni aquél ni su familia. (Artículos 87, 91, 92, 139 y 140 del Reglamento).

Expedientes de prófugo

Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de solda-

dos del reemplazo anual, se procederá á instruir expediente de prófugo á cada mozo que, estando alistado no se hubiere presentado ó hecho representar por persona autorizada en los casos y formas que determina el artículo 100 de la Ley. En la tramitación de estos expedientes serán observados los trámites y plazos establecidos en el Reglamento. (Artículos 251 y 252.)

Expedientes individuales

Para cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento se formará el correspondiente expediente individual que constará:

1.º Carpeta.

2.º Certificado de talla.

3.º Idem de reconocimiento facultativo.

4.º Invitación individual para alegar las inclusiones ó exclusiones.

5.º Filiaciones por triplicado.

Los documentos reseñados con los números 2 al 4 pueden ser adosados convenientemente y cosidos en el interior de la carpeta, pero no así las filiaciones para evitar el desglose que en otro caso sería necesario hacer. Toda certificación ha de ser reintegrada con el correspondiente timbre móvil de diez céntimos, con el que vendrán también reintegrados los expedientes de excepción y el general de que luego se hablará.

Documentación general

La víspera del día señalado á cada pueblo para verificar el juicio de exenciones ante la Comisión mixta, el comisionado presentará en la Secretaría de la Diputación los documentos siguientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento y sorteo, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva. (Artículos 136 de la Ley y 154 del Reglamento.)

2.º Expedientes individuales de los mozos, conteniendo los documentos que anteriormente se expresan.

3.º Extracto de las circunstancias que han de consignarse en las certificaciones de reconocimiento de los mozos que han de presentarse ante la Comisión mixta por causa de inutilidad física y cuyos modelos se han remitido con las filiaciones.

4.º Una relación general por orden correlativo de los números del sorteo, en la que se haga constar licho número, nombre y apellidos de los mozos, nombre del padre y de la madre, resultado del reconocimiento, perímetro torácico, talla alcanzada, excepción que alegó y fallo del Ayuntamiento en extracto, y si contra éste hubo ó no reclamación.

Entre cada uno de los nombres de los mozos se dejará un espacio de ocho centímetros con el fin de que puedan hacerse las oportunas anotaciones.

Los mozos que aleguen tener un hermano en el Ejército se hará constar en dicha relación el nom-

bre del hermano soldado, Cuerpo en que sirve y punto donde se halla de guarnición. Igualmente se consignará en dichas relaciones en nombre del hermano ó hermana impedida que ha de reconocerse ante la Comisión mixta.

Como la operación afecta á los mozos del actual reemplazo y los de 1915, 1916 y 1917, dichas relaciones deberán hacerse por cada uno de los expresados reemplazos.

Personas que han de presentarse ante la Comisión mixta.

1.º El Comisionado ó Delegado del Ayuntamiento, que habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar á la Comisión mixta y encargarse de comunicar las resoluciones de ésta al Alcalde respectivo. (Artículos 128 y 132 de la Ley).

2.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico (entre estos se incluyen á los temporalmente excluidos por talla).

3.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas. Han de presentarse también los excluidos totalmente por talla.

4.º Los padres, abuelos y hermanos de los mozos, tanto de este reemplazo como de los sujetos á revisión cuya excepción se funde en impedimento físico para el trabajo de aquellos, salvo el caso previsto en el apartado primero, artículo 141 del Reglamento.

5.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado y cortedad de talla.

6.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

7.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión. (Artículo 126 de la Ley.)

Recomendación muy especial

Se recomienda muy especialmente que, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 154 del Reglamento, los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, sean remitidos á esta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisiones ante la misma. Dichos expedientes se refieren no sólo á los mozos del actual reemplazo sino á los de 1915, 1916 y 1917.

Los que se reciban después de este plazo no serán despachados en la sesión correspondiente y los Ayuntamientos y el Secretario serán responsables de los perjuicios que por esta demora se

originen á los mozos y demás personas interesadas en el reemplazo.

Socorros á los mozos.

El artículo 129 de la ley de Reclutamiento determina que cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, es decir, los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico y los sujetos á revisión por dicha causa, entre los cuales se comprende á los cortos de talla, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital si son declarados pendientes de observación.

El artículo 209 del vigente Reglamento no solo ratifica dicha obligación, sino que previene que si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejaren de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas á aquéllos el máximo de multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Logroño, 16 de Marzo de 1918.—El Presidente, Ricardo Etcheverría.—El Secretario, Benigno Macua.

Consejo Provincial
DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

337

Reglamento provisional para la Inspección de las Paradas de Sementales por el servicio de Higiene y Sanidad Pecuaria, en la provincia de Logroño.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto por el capítulo XI, del Reglamento de 30 de Agosto del año anterior, para la aplicación de la ley de Epizootias, el régimen y funcionamiento de las Paradas de Sementales se ajustará en lo sucesivo en esta provincia á lo señalado por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las Paradas de Sementales se considerarán en lo sucesivo, para los efectos de este Reglamento, clasificadas en las siguientes categorías:

- 1.º Paradas oficiales, propiedad del Estado, Diputación ó Municipio, destinadas al servicio público.
- 2.º Paradas particulares, destinadas al servicio público.
- 3.º Paradas privadas, destinadas al servicio de una ganadería particular.

Art. 3.º Quedarán sometidas á las disposiciones del presente Reglamento, todas las Paradas de sementales de las especies caballar, asnal, bovina, ovina, caprina y porcina, dedicadas á la reproducción con fines de mejoramiento de la ganadería, lucrativos ó industriales, siempre que

se hallen establecidas en un punto fijo, donde concurren las hembras para ser veneficiadas.

Art. 4.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán en el mes de Enero de cada año al Servicio provincial, una relación de las Paradas de sementales de las tres categorías existentes en el término, expresando la especie y número de reproductores de que constan, con el Visto Bueno de la Alcaldía.

Los Municipios que carezcan del mencionado funcionario, los Alcaldes remitirán la relación expresada al Gobernador Civil de la provincia, quien los trasladará al Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

PARADAS OFICIALES

Art. 5.º Las Paradas de sementales de esta provincia, dependientes del Ministerio de la Guerra, Fomento, Diputación y de los Ayuntamientos que no cuenten con Veterinario oficial que tenga á su cargo la inspección de las mismas, serán los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias los encargados de la asistencia facultativa de los sementales, reconociendo de las hembras sospechosas, señalamiento de las condiciones que deben exigirseles para ser cubiertas y determinación de las que deben ser rechazadas, por no reunirlos.

Art. 6.º Si en estos sementales ó en las hembras se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, el Inspector lo manifestará al encargado de la Parada y al Director ó Jefe del Establecimiento, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Alcalde ó al Inspector provincial.

Art. 7.º Cuando se sospeche ó compruebe la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, los encargados de estas Paradas no permitirán la cubrición de las hembras que no traigan certificado de sanidad expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y en su defecto por un Veterinario en ejercicio.

Art. 8.º El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, visitará periódicamente las Paradas oficiales en la forma que se indica en el artículo 124 del Reglamento de Epizootias, dando cuenta de su resultado á las Autoridades que en el citado artículo se indican.

Art. 9.º Las infracciones cometidas por los encargados de las Paradas, serán comunicadas á la Dirección General de Agricultura, para que ésta las traslade á los Centros respectivos, á fin de que sus Jefes les impongan el debido correctivo.

Art. 10. Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales serán castigadas en la forma que señala el artículo 121 del Reglamento de Epizootias.

PARADAS PARTICULARES DESTINADAS AL SERVICIO PÚBLICO

Art. 11. Toda entidad, particular ó persona que desee destinar á la reproducción en esta provincia, uno ó varios sementa-

les de las especies caballar, asnal, bovina, ovina, caprina y porcina, devengando honorarios al público, con local fijo, solicitará autorización para su apertura, por conducto de la Alcaldía, del Gobernador Civil, acompañando á la solicitud por duplicado, certificación extendida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con la reseña, estado sanitario y condiciones de utilidad de cada uno de los sementales y de las de orden higiénico que reúnan los locales destinados á albergue y monta.

El Gobernador resolverá las instancias, previo informe del Inspector provincial, en el plazo de diez días como máximo. La resolución del Gobernador Civil se comunicará al interesado, por conducto de la Alcaldía, devolviendo uno de los duplicados y quedando archivado el otro en las oficinas del Servicio provincial.

Art. 12. Todo semental adquirido después de la autorización del Gobernador Civil, no podrá ser destinado á la reproducción, sin previo reconocimiento, reseña y certificación de aptitud, extendida por duplicado por el Inspector municipal que será remitida para su informe en la forma que se indica en el artículo anterior.

Asimismo, se notificará al Gobernador Civil, mediante certificación veterinaria, visada por la Alcaldía, las bajas por muerte, desecho ó venta ocurridas en los sementales del Establecimiento, con expresión de la causa que las haya motivado.

Art. 13. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias ejercerán bajo su responsabilidad, la vigilancia de las Paradas particulares enclavadas en su término, dando cuenta al Inspector provincial, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos y de cuantas deficiencias y transgresiones de este Reglamento observen.

Art. 14. Los encargados de las Paradas no permitirán la cubrición de las hembras que no vayan acompañadas del certificado de sanidad, expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y en su defecto por un Veterinario en ejercicio, cuando se sospeche ó compruebe la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, para lo cual á propuesta del Servicio provincial, el Gobernador Civil determinará la especie de Paradas á que convenga imponer el mencionado régimen sanitario, anulando dicha medida sanitaria cuando haya sido extinguido el foco ó desaparecido el peligro.

Art. 15. No se autorizará que sean dedicados á la reproducción los sementales sin haber cumplido:

Los caballos, tres años y no pasar de dieciséis años.

Los garañones, dos años y no pasar de catorce años.

Los toros, un año y no pasar de seis años.

Los moruecos, siete meses y no pasar de cuatro años.

Los machos cabríos, seis meses y no pasar de cuatro años.

Los verracos, ocho meses y no pasar de cuatro años.

Además se exigirá que tengan buenas proporciones, conformación y tipo con el mayor número de bellezas de la raza á que pertenezca, caracteres de salud perfecta y que estén desprovistos de defectos hereditarios.

En las comarcas de esta provincia, que cuenten con razas indígenas propias, no se permitirá el funcionamiento de ninguna Parada particular sin que cuente por lo menos con un semental de la raza del país, del tipo lo más seleccionado posible y en relación con las hembras que tenga que abastecer, prefiriéndose los que hayan alcanzado premios en los concursos celebrados en la misma.

En dichas comarcas serán prohibidos los sementales mestizos que presenten sangre de tres ó más razas.

Art. 16. Serán prohibidos los sementales machos, los reproductores que presenten los defectos siguientes: machos de hollafos ó picones; estrabismo de la cabeza en res; torcedura de la cabeza en cualquiera dirección ó desviación á cualquier lado, total ó parcial de la columna vertebral; animales excesivamente ensillados; los de dorso de camello; los criptórquidos y monórquidos; los que no tengan íntegros sus órganos genitales; los animales frios; los de pera colgante y los estériles.

Art. 17. Dada la importancia de los sementales caballares y asnales, se considerarán como defectos que los inutilizan para la reproducción, además de los mencionados en el artículo anterior, los siguientes: el ser sordos; exceso de longitud del cuello, corvos, trascorvos; los abiertos de rodillas; los zambos (se permitirá en los garañones el defecto de zambo de corvejones, siempre que la distancia mínima de corvejón á corvejón sea por lo menos de cinco centímetros); los remitidos y plantados de atrás; los huecos de corvejones, los topinos; los que padezcan galápagos; los izquierdos; estivados; palmitiosos en segundo y tercer grado; los que padezcan exóstosis en las rodillas, corvejón, regiones metacarpianas, metatarsiana y falangianas; los que padezcan tumores en los tendones de las extremidades; los que presenten debilidad de la médula espinal y los que padezcan parálisis de los miembros locomotores.

En el momento que se compruebe que un semental equino padece la durina será castrado.

Art. 18. Será obligatorio para los toros sementales llevar una anilla fija de sujeción, taladrándoles el tabique nasal.

Art. 19. En cada Parada particular estará expuesto en sitio visible para conocimiento del público, un anuncio, con las condi-

ciones en que se realiza el servicio, emolumentos que se le señala á cada semental y derechos de los ganaderos, con el Visto Bueno del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y firma del dueño del Establecimiento.

Art. 20. El Inspector provincial girará á las Paradas particulares de sementales destinadas al servicio público, cuantas visitas ordinarias ó extraordinarias disponga el Gobernador Civil, con la autorización de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 21. Las visitas ordinarias se practicarán en diferentes épocas, procurando que en las Paradas abiertas temporalmente se realice una, antes de empezar la monta y la otra durante dicho período.

Art. 22. En la primera visita ordinaria que el Inspector provincial gire á una Parada, realizará los servicios siguientes:

1.º Comprobará si los sementales existentes en la Parada, son los que al efecto fueron declarados por el dueño y consta en las reseñas remitidas al solicitar la apertura.

2.º Si los sementales conservan las condiciones que se exigen para este servicio y que tenían al autorizarse su utilización. Caso de observar que alguno de los sementales padece enfermedad infecto contagiosa ó de otra clase, vicio hereditario ó defecto esencial de conformación, prohibirá se siga utilizando dicho semental, dando cuenta de la prohibición al Alcalde y al Gobernador Civil.

3.º Revisará el registro de saltos y estampará en él el conforme, con la fecha de revisión.

4.º Si comprobare que los sementales no son los que autorizados y declarados por el dueño de la Parada, dará cuenta del caso al Gobernador Civil, proponiendo el correctivo que debe imponersele.

5.º Corregirá sobre el terreno, de acuerdo con la Alcaldía correspondiente y el Inspector municipal de Higiene pecuaria, las faltas ó deficiencias observadas, cuando á su juicio pueda constituir un peligro inminente para los intereses ganaderos, dando conocimiento de las medidas adoptadas, al Gobernador Civil, ante cuya Autoridad podrán recurrir en alzada los interesados, contra las resoluciones tomadas por el Inspector.

Art. 23. En la segunda visita ordinaria y demás que se ordenen, el Inspector provincial practicará los servicios siguientes:

1.º Comprobación de las reseñas de los sementales y estado sanitario, conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Anotará las reseñas de las hembras que hayan sido cubiertas y las archivará con las de los sementales, á fin de determinar los caracteres de las razas domésticas de cada comarca.

3.º Anotará el número de hembras cubiertas por cada semental desde la visita anterior, según consten en los libros de saltos, estampando en él el V.º B.º, fecha, firma y conforme ó haciendo

constar las indicaciones que crea útiles, como advertencias que el dueño de la Parada debe cumplimentar.

4.º En estas visitas procurará el Inspector provincial recoger cuantos datos le sugiera su celo, acerca de las especies predominantes y número de cabezas existentes en la zona en que se encuentra enclavada la Parada, distancia á que se encuentran unas Paradas de otras, explotaciones principales de la ganadería, sistemas de alojamientos más usuales, exponiendo, cuando lo considere oportuno, en forma de conferencia de vulgarización científica, los medios de corregir los defectos de alojamientos, alimentación y explotación de los animales domésticos á que se dedique la comarca visitada.

5.º Las asociaciones ganaderas ó los particulares que sostengan Paradas y que además de cumplir este Reglamento lleven libros genealógicos, de marca de productos, tengan Veterinario que asista á sus ganados y les asesore en las cuestiones pecuarias, siempre que se hagan acreedores á ello sustrabajos, serán por el Inspector provincial expuestos al Consejo de Agricultura y Ganadería, por si los considera dignos de ser propuestos para recompensas ó premios por su labor educadora y progresiva.

Art. 24. Del resultado de estas visitas dará cuenta al Gobernador Civil y al Inspector general del Cuerpo. En la Memoria anual expondrá cuantos datos haya recogido que merezcan ser comentados y propondrá las modificaciones que considere necesarias establecer en el régimen, inspección y vigilancia de las Paradas particulares de sementales, para llenar el fin progresivo de fomentar la riqueza pecuaria de la provincia y conservar que no se altere su estado sanitario.

Art. 25. Quedan prohibidas las Paradas ambulantes y la utilización de sementales fuera de los límites aprobados para esta clase de montas.

Art. 26. Los Alcaldes cuidarán de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, prohibiendo el funcionamiento de las Paradas que no estén autorizadas y dando cuenta al Gobernador Civil de cualquier transgresión que se cometa.

Art. 27. Los dueños de las Paradas que infrinjan lo dispuesto en este Reglamento y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, que no den cuenta de las faltas graves ocurridas en el establecimiento, incurrirán por vez primera en la multa de 25 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, que les será impuesta por el Gobernador Civil, á propuesta de la Inspección provincial. En caso de reincidencia la penalidad será doble, decretándose además, si procede, la clausura de la Parada.

PARADAS PRIVADAS, DESTINADAS AL SERVICIO DE UNA GANADERIA PARTICULAR

Art. 28. Se consideran, para los efectos de este Reglamento, Paradas privadas, las que cuentan con sementales destinados ex-

clusivamente al servicio de una ganadería, un establo ó rebaño particular.

Art. 29. Los sementales de las Paradas privadas, no prestarán servicio á ninguna otra ganadería, establo ó rebaño que no sea del mismo dueño. Caso de infringir esta disposición, aunque presente el servicio gratuitamente, será sometida la Parada á la reglamentación y vigilancia de las Paradas particulares.

Art. 30. Los dueños de estos sementales quedan obligados á dar cuenta al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, de la clase y número de machos de que consta la Parada y permitirá á dicho funcionario que los reconozca cuantas veces lo estime conveniente, para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

Art. 31. Caso de tratarse de un semental degenerado, impropio para la reproducción ó padecer vicios hereditarios, el Inspector municipal dará cuenta de ello á la Alcaldía, para que prohíba al dueño la utilización del reproductor como tal, por tratarse de un animal perjudicial á los intereses ganaderos.

El ganadero que no se conforme con la prohibición, solicitará segundo reconocimiento, que deberá ser practicado por un Veterinario, el que extenderá el correspondiente certificado. Cuando los dos dictámenes estén de conformidad, el Alcalde ratificará la prohibición. Cuando exista disconformidad, resolverá la competencia del Inspector provincial cuyo dictamen será el definitivo.

Art. 32. Cuando en su visita el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, aprecie en algún semental, síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, dispondrá el cumplimiento de lo legislado en el Reglamento de Epizootias, según el caso de que se trate.

Art. 33. Los ganaderos que infrinjan este Reglamento serán castigados con los mismos correctivos que se señalan á los dueños de las Paradas particulares.

HONORARIOS

Art. 34. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, en lo referente á lo dispuesto por este Reglamento, independientemente del sueldo que disfruten ó de la tarifa de derechos sanitarios que señala el artículo 212 del Reglamento de Epizootias de 30 de Agosto del año 1917, tendrán derecho á percibir los siguientes honorarios, con cargo á las dotaciones de los establecimientos oficiales, de los dueños de las Paradas y ganaderos que requieran sus servicios:

Por cada visita que no sea para reseñar los sementales, girada á una Parada oficial, particular ó privada por requerimiento de sus Jefes, encargados ó propietarios, dentro del término municipal.	5
Por cada visita fuera del término municipal, además de los gastos de locomoción por cada día.	10

Pesetas.

Por cada duplicado de reseña ó certificado de sanidad ó muerte de un se- mental equino ó bovino de Parada oficial, particular ó privada. 10 »

Por cada duplicado de reseña y certificado de sanidad ó muerte de un se- mental porcino, ovino ó ca- prino de Parada particular ó privada. 5 »

Por cada certificado de sanidad de una hembra ma- yor para concurrir á una Parada en casos de epizoo- tia. 2 »

Por cada certificado de sanidad de una hembra me-

Pesetas.

nor para concurrir á una Parada en casos de epizoo- tia. 1 »

Art. 35. El presente Regla- mento será puesto en vigor en esta provincia después de trans- curridos quince días de su pú- blicación en el BOLETÍN OFICIAL. Transcurrido dicho plazo no podrá funcionar ninguna Parada que no haya cumplido los requisitos preceptuados en el presente Re- glamento. = Aprobado. = Logro- ño, 16 de Febrero de 1918. = El Gobernador, J. Bono.

xiliar para el cobro de las contri- buciones é impuestos en la misma á D. Manuel Lafuente Paraíso.

Lo que se anuncia en este pe- riódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la Propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado fun- cionario se entenderán como ejer- cidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, debe- rán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 11 de Marzo de 1918. —El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

posición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Encargo á todas las Autorida- des y Agentes la busca y captura de los mencionados prófugos.

Muro en Cameros, 4 de Marzo de 1918. —El Alcalde, Pascual Fernández.

GOBIERNO CIVIL.—Minas.

451

En esta Jefatura se han recibido los títulos de propiedad de las minas siguientes:

NUMERO del expediente	NOMBRE DE LA MINA	INTERESADO	VECINDAD
2990	Achille.	Don Víctor Koener	Logroño
2991	Pío.	Fidel Sánchez Gutiérrez	Id
2992	Daniel.	Idem	Id
2993	Fidel.	Idem	Id

Lo que dé orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los concesionarios, á los efectos con- siguientes.

Logroño, 11 de Marzo de 1918. —El Ingeniero Jefe accidental, Ma- ximino P. Forniers.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

456

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección General del Tesoro público, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

•Ilmo. Sr: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Hacienda, con fecha 22 de Fe- brero próximo pasado, Real or- den en la que vista la prolongada resistencia, en la que se mantie- nen algunas empresas navieras á lo dispuesto por el Real decre- to de 13 de Junio de 1916, sobre nacionalización y carácter nomi- nativo de las acciones de las mis- mas, expresa la conveniencia de que se dé orden por este Minis- terio para que todos los Bancos nacionales que tuviesen deposi- tadas acciones al portador de empresas navieras las conserven en sus Cajas, hasta que tenga lugar el canje por nominativas, preceptuado en el citado Real de- creto de Junio de 1916; y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que los de- pósitos en acciones al portador de empresas navieras que exis- ten en los Bancos, no sean de- vueltas, hasta que se realice el canje de las mismas por nomi- nativas, conforme esta precep- tuado».

Lo que se publica en el BOLE- TÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los intere- sados.

Logroño, 12 de Marzo de 1918. —El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

Tesorería de Hacienda

450

El Arrendatario del servicio de la recaudación en la provincia, participa á esta Tesorería, con fecha 26 de Enero último, que han cesado en los cargos de Auxilia- res del mismo, los señores D. Al- bino Colán, que fué nombrado para la zona de Cervera del Río Alhama, D. Mateo Benés, para la 1.ª de Haro y D. Mariano Royo Liarte, D. Estanislao Ochoa, y D. Juan Bermudez Calveche para la provincia.

Lo que se anuncia en este pe- riódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la Propiedad respectivos.

Logroño, 11 de Marzo de 1918. —El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Con fecha 26 de Enero último, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Au-

455

En las relaciones de deudores por re- caudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia refe- rentes á la zona de Cervera del Río Al- hama, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dicta- do con esta fecha la providencia si- guiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial y Utilida- des que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de co- branza señalados en los anuncios y edic- tos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el ar- tículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el ar- tículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los mo- rosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publi- cidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que deter- mina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda in- teresar.

Logroño, 9 de Marzo de 1918. —El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caba- llero.

Administración Municipal

MURO EN CAMEROS

458

No habiendo comparecido los mozos Esteban Benito Martínez, hijo de Fernando é Inocenta; Fe- derico Quintana Fernández, hijo hijo de Alejandro y de Rita; Victorino Terroba García, de Francisco y de Canuta; Miguel Laguna Soria, de Tomás y de Paula, y Braulio Martínez Elfas, de Gregorio y de Felipa, nú- meros 1, 3, 4, 5 y 6, respectiva- mente, del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declara- ción de soldados, ante este Ayun- tamiento, á pesar de estar citados con arreglo á Ley, se han instruí- do los oportunos expedientes, con sujeción á las disposiciones en vi- gor, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corpo- ración con la condena de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que compa- rezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ponerlos á dis-

ALBELDA DE IREGUA

460

Don Pablo Rodríguez Nalda, Al- calde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose reunido en sesión extraordinaria el Ayuntamiento de mi presiden- cia y terratenientes el día diez de Enero último y hora de las veinte, para celebrar dicha sesión y tra- tar de la constitución del Sindi- cato de riegos, se acordó por una- nimidad el redactar las Ordenan- zas, Reglamento de riegos y Ju- rado. Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que los que deseen enterarse de las condiciones de éstos, lo hagan en un plazo de treinta días que esta- rán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la pro- vincia; pasados los cuales, se re- mitirá á la Superioridad para su aprobación.

Albelda de Iregua, 11 de Marzo de 1918. —Pablo Rodríguez.

AUSEJO

447

Terminados los repartimientos de consumos y de arbitrios extra- ordinarios sobre especies no ta- rifadas, girados por la Junta mu- nicipal para el año actual, quedan expuestos al público por término de ocho días, á fin de que los con- tribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ausejo, 9 de Marzo de 1918. —El Teniente de Alcalde, Cesáreo Herce.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

454

El Jefe Administrativo del Hos- pital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que á las diez ho- ras del día 26 del actual, se cele- brará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las canti- dades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Abril, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok y vegetal, gar- banzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para so- pa, patatas, tocino, vino común y vino generoso, bajo las bases del pliego de condiciones que se ha- lla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 12 de Marzo de 1918. —Tomás Gutiérrez Valdecara.

Logroño.—Imp. Provincial